



Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 145  
Teléfono: 051 - 380399

N° 119-2024/DRS-PUNO-OERRHH



# Resolución Directoral Regional

Puno, 27 de Junio del 2024

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Alcos Apomayta, puesto a la vista en fojas cuatrocientos sesenta y dos (462), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado en fecha 05 de abril del año 2024, Marco Antonio Alcos Apomayta interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°155-2024-SA-D-UE 405/RED DE SALUD PUNO, solicitando se declare fundada el recurso de apelación y se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE PRETENDE INSTAURAR;

Que, el impugnante sustenta su recurso impugnativo de apelación precisando que en ejercicio de su derecho a defensa ha solicitado se declare prescrita la posibilidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones que se pretende instaurar;

Que, la Resolución Directoral N°155-2024-SA-D-UE 405/RED DE SALUD PUNO, resuelve en su artículo primero declarar improcedente el pedido de prescripción del proceso administrativo disciplinario, presentado por el administrado Marco Antonio Alcos Apomayta;

Que, para los efectos que permitan precisar los plazos previstos para la prescripción se tiene que los hechos se hallan plasmados en el INFORME N°003-2023-JU.RR.HH-RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP, la misma que hace referencia al INFORME N°007-2023-J-ARP-U-RR.HH.RED DE SALUD PUNO, suscrita por el jefe de la unidad de remuneraciones, en la que se concluye indicando que corresponde a la autoridad administrativa de la Oficina de Recursos Humanos tomar las acciones administrativas que correspondan respecto a las presuntas irregularidades suscitadas respecto al nombramiento y los pagos indebidamente efectuados; es decir, con ello queda demostrado que la autoridad administrativa (Jefe de Recursos Humanos de la RED de Salud Puno) en fecha 02 de febrero del año 2023 ya habría tomado conocimiento de la denuncia de los hechos materia de proceso administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo la autoridad administrativa de la Oficina de Administración de la RED de Salud Puno, conforme al MEMORANDUM N°36-2023-ADM-RED-SALUD PUNO, admite haber tomado conocimiento del INFORME N°007-2023-J-ARP-U-RR.HH.RED DE SALUD PUNO, al haber en fecha 17 de febrero del 2023 solicitado el informe de supuestos pagos indebidos; extremo que demuestra claramente que, tanto la autoridad administrativa de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Administración, tenía pleno conocimiento de la denuncia formulada en fecha 02 de febrero del año 2023 sobre los hechos que habrían originado el proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo es necesario precisar que la autoridad administrativa (jefe de la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Administración de la RED de Salud Puno) habrían tomado conocimiento de los hechos materia de proceso administrativo disciplinario ya en fecha 02 de febrero del año 2023; por lo que al 23 de marzo del 2024, fecha en la mediante CARTA N°003-2024-ADM-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 21 de febrero del 2024, se notifica al administrado Marco Antonio Alcos Apomayta el pronunciamiento del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la RED de Salud Puno, en la que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores: MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA Y GREGORIO LLANOS FLORES; es decir aún no se habría emitido el acto administrativo con lo que se ha omitido cumplir las formalidades previstas en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado con el DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM y la norma legal previstas en el numeral 15 de LA DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL; sin embargo a la indicada fecha ya habrían transcurrido más de un año; por consiguiente ha operado el plazo prescriptorio para el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de Marco Antonio Alcos Apomayta;

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO  
CERTIFICADO que el presente documento es una copia fiel del original.  
27 JUN 2024  
Enrique Torres  
DIRECTOR REGIONAL

Que, los artículos 218 y 219 del TUO de la ley 27444, faculta "Ley del Procedimiento Administrativo General", faculta el derecho de formular legítima oposición en contra de los actos administrativos que adolezcan de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos.

Que, artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado con el DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM establece: - "Prescripción 97.1. Establece "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Asimismo, señala "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el Artículo 107 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado con el DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM. Expresamente establece que el inicio de un proceso administrativo disciplinario debe efectuarse mediante un acto resolutorio. Extremo que es ratificado en el ítem 15.3 del numeral 15 De LA DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL. Extremo que no se ha cumplido;

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en el Título Preliminar de la Ley N°27444, se establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, es pertinente señalar que se ha considerado en lo que corresponde los argumentos desarrollados en el INFORME LEGAL N°74-2024-GR-DIRESA PUNO/OAJ/AMF;

Que, de conformidad con la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N°28379; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N°012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura organiza de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N°342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud-Puno;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Marco Antonio Alcos Apomayta, contra de del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°155-2024-SA-D-UE 405/RED DE SALUD PUNO; por consiguiente se **DECLARA**, la nulidad absoluta del acto administrativo antes indicado y conforme a las facultades previstas en el ítem 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado con el DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM, resuelva positivamente lo solicitado conforme a lo expuesto en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER**, que copia de los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica PAD de la DIRESA Puno, a fin de que se implemente las acciones administrativas que permitan establecer la responsabilidad administrativa de la autoridad administrativa y los funcionarios quienes han generado y aprobado el acto administrativo materia de nulidad.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** se notifique a la Autoridad Administrativa de la RED de Salud Puno, a fin de que tome conocimiento y conforme corresponda emita el pronunciamiento a la petición inicial formulada por el impugnante Marco Antonio Alcos Apomayta.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a los interesados y a las instancias administrativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**M.C. EDWIN CORRALES MEJIA**  
Dirección Regional de Salud Puno  
DIRECTOR REGIONAL  
CMP 33976

- TRANSCRITO PARA LOS FINES PERTINENTES
- DIRECCIÓN
- DESAES
- DE PLANIFICACIÓN
- CONTROL ASIST.
- INTERESADO
- LABOR
- O.C.I.
- REMEDIACIONES
- PAGINA A WEB
- S.T. DE RR.HH.
- CAPACITACION
- REDES
- ARCHIVO
- OTROS